



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2022-00310-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos resolución No. 001534 del 30 de noviembre de 2021, resolución No. 1585 del 7 de diciembre de 2021 y resolución No. 1030-00052 del 28 de abril de 2022 toda vez que con las mismas se transgredió la resolución 1844 de 2015, por la cual se adopta la segunda versión de la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

1.2. Que se restablezca el derecho del accionante decretando la exoneración del comparendo No. 73001000000028388501 del 30/01/2021 y se le realice la devolución de su licencia de conducción.

1.3. Que al declararse la nulidad de los actos anteriormente mencionados sean descargadas de los sistemas SIMIT y RUNT las multas y sanciones por el comparendo No. 73001000000028388501 del 30/01/2021.

1.4. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

2.1. Que la entidad accionada llevó a cabo en contra de Andrés Felipe Puentes Trujillo proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito por la orden de comparendo No. 73001000000028388501 del 30 de enero de 2021.

2.2. El actor fue sancionado por medio de la resolución No. 001534 del 30 de noviembre de 2021, la cual le fuere notificada en ese mismo día, interponiendo su apoderada recurso de reposición y de apelación contra dicho acto administrativo.

2.3. Posteriormente el recurso de reposición se declaró improcedente mediante resolución No. 001366 del 7 de octubre de 2021, y en el recurso de apelación le confirman la sanción mediante resolución No. 1030-00052 del 28 de abril de 2022, la cual se notificó en audiencia pública del 1º de junio de 2022.

2.4. A la apoderada del actor se le trasladó el registro fílmico VID- 20210805-WA0059, con duración de 10 minutos con 50 segundos en el que se puede evidenciar lo siguiente:

- A minuto 2 con 7 segundos hay una pausa en la grabación y el agente de tránsito menciona: *“pausémoslo”*.
- A minuto 2 con 8, 9 y 10 segundos, se observa que el video está editado ya que no hay coherencia en lo que dice el agente.
- A minuto 2 con 22 segundos nuevamente se ve que el video está editado porque aparece la acompañante del demandante a su lado, la cual no aparecía a minuto 2 con 21 segundos.
- A minuto 2 con 22 segundos se aprecia al demandante pasarle su celular a la acompañante para que grabe el procedimiento.
- A minuto 2 con 43 segundos con la boquilla puesta en el alcohosensor el agente de tránsito menciona *“pause ahí por favor”*, no se sabe cuánto tiempo transcurrió, ni tampoco cómo se manipulo el alcohosensor y mucho menos la boquilla ya que ésta se encuentra puesta en el mismo.
- A minuto 3 con 9 segundos el agente de tránsito introduce la boquilla en la boca del actor y a minuto 3 con 12 segundos la saca.
- A minuto 3 con 34 segundos el agente de tránsito introduce nuevamente la misma boquilla (sin cambiarla) con la que le realizó el primer procedimiento, prueba realizada a minuto 3 con 9 segundos, sin que se observe que el agente de tránsito cambie la boquilla. Adicionalmente a esto cuando se le realiza la segunda prueba no se evidencia que el alcohosensor estuviera en cero y que se haya realizado el control blanco.
- A minuto 4 con 55 segundos se escucha que el agente de tránsito afirma: *“páusela mientras tanto”*.
- A minuto 4:47 segundos se reinicia nuevamente la grabación.
- A minuto 7 con 30 segundos se reinicia nuevamente la grabación.
- Al finalizar el video no se observa el resultado de la segunda prueba, como tampoco el agente notifica el valor de ésta.

Existe un lapso de 4 minutos y 12 segundos donde posiblemente se realizaron varios soplos con la misma boquilla sin cambiarla.

2.5. La parte actora aportó registro fílmico, en el cual afirma que se puede observar que el agente de tránsito introduce en 2 ocasiones la misma boquilla con el alcohosensor, con lo cual afirma que se vulneró la resolución 1844 de 2015, en su numeral 7.3.2.1, ante lo cual se sostiene que fue por esta causa que Puentes Trujillo obtuvo el resultado según el cual se encontraba con grado 1 de alcohol.

2.6. En el video VID- 20210527-WA0001, se puede escuchar al accionante sin tener ningún signo de estar en estado de embriaguez dado que su voz era clara, tenía buena pronunciación y no se evidenciaba ningún signo de embriaguez, de lo que se puede inferir que no se encontraba alcoholizado al momento de la realización del procedimiento.

2.7. En el registro fílmico trasladado por el agente de tránsito VID20210805-WA0059, con duración de 10 minutos con 50 segundos, no se observa que éste le haya notificado el segundo resultado tal y como lo exige la Resolución 1844 de 2015.

2.8. En el anexo 5 *“ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR”*, se observa que se marcó la casilla “NO” en la pregunta *“ha ingerido licor en los últimos 15 minutos”*, por lo tanto, se ratifica que el demandante no había ingerido alcohol el día de los hechos.

2.9. El señor Sergio Andrés Flórez Afanador, quien estuvo en el lugar de los hechos y compareció como testigo en la actuación administrativa, mencionó que el accionante no había ingerido bebidas alcohólicas y que estaba hablando con una amiga cuando llegaron los agentes de tránsito.

2.10. En audiencia pública donde se citó al agente de tránsito, Jaime Hernando Díaz Ávila, no especificó cuántas pruebas con alcohosensor se le realizaron al demandante, indicando que se efectuaron las necesarias para un resultado positivo.

2.11. En el procedimiento administrativo, la apoderada del actor solicitó el testimonio de los agentes de policía que intervinieron en la imposición de la orden de comparendo, lo cual fuere negado con lo que se evidencia violación al debido proceso y al derecho de defensa del accionante por parte de la Secretaría de la Movilidad de Ibagué.

2.12. En las grabaciones del procedimiento no se escucha al agente Jaime Hernando Díaz Ávila, mencionar las plenas garantías de que trata la resolución 1844 de 2015 en su numeral 7.3.1.2.1, por lo que incumplió con lo ordenado en dicha normatividad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Mediante apoderada judicial la entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que la actuación administrativa adelantada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué se ajustó al ordenamiento jurídico, habiendo respetado el debido proceso y el derecho de defensa del actor.

Bajo este entendido, aduce que el equipo alcohosensor por medio del cual se le realizó la prueba de aire espirado, se encontraba debidamente calibrado y apto para

¹ Índice 00010 del expediente electrónico en SAMAI

desarrollar las pruebas de rigor, verificándose que el procedimiento se ejecutó en derecho y que por ende los resultados de las pruebas son confiables y verídicos.

Propuso las excepciones de *“PRESCRIPCIÓN”*, *“NO FUNDAMENTO LEGAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”*, *“FALTA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEMANDAN”* y la *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

Reitera los argumentos expuestos en la demanda e insiste en que la prueba practicada al demandante no puede ser tenida en cuenta, comoquiera que los agentes de policía no siguieron el procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que en el registro fílmico se advierte que el conductor sopló 2 veces con la misma boquilla y el tiempo de realización de las pruebas no coincide con las tirillas números 55 y 56.

Igualmente, señala que el agente de tránsito no cumplió con lo reglado en la norma, habiendo afirmado en audiencia pública que sí había cambiado las boquillas cuando ello no está registrado en el video; tampoco se tiene constancia que haya informado al accionante las garantías con las cuales contaba. Por lo anterior, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada³

La apoderada de la entidad accionada reiteró lo planteado en la contestación, sosteniendo que la sanción objeto de controversia se dio dentro de los parámetros legalmente establecidos y que la autoridad con facultades legales para ello se ciñó al cumplimiento de la normatividad aplicable al caso concreto, razón por la cual solicita negar las pretensiones de la demanda.

Señala que la prueba de alcoholemia realizada a Andrés Puentes se hizo conforme lo estipulado en la normatividad vigente, de acuerdo con el material probatorio arrimado al proceso contravencional y sin que el sancionado hubiese logrado desvirtuar la conducta endilgada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales se sancionó al demandante por infracción a las normas de tránsito por causa del comparendo 73001000000028388501 del 30 de enero de 2021, debido a que tales actos conculcaron el debido proceso, la Ley 769 de 2002 y la Resolución 1844 de 2015, *‘Por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de*

² Índice 00022 del expediente electrónico en SAMAI

³ Índice 00023 del expediente electrónico en SAMAI

Alcoholemia a Través de Aire Espirado' y en consecuencia si se debe disponer la exoneración del comparendo, así como la devolución de la licencia de conducción y restablecer el derecho del accionante?

De otro lado, debe determinarse si ¿existió violación al debido proceso por la indebida tasación de la sanción aplicada al accionante en virtud del comparendo a el impuesto?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, en tanto el procedimiento adelantado por el agente de policía en la prueba de alcoholemia no se ajustó a la normatividad técnica que rige la materia, al utilizarse indebidamente la misma boquilla desconociéndose el debido proceso del accionante.

6.2. Tesis de la parte accionada

Las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por cuanto los actos administrativos demandados fueron expedidos con observancia al debido proceso y, cumplieron las garantías y lineamientos establecidos por el Código Nacional de Tránsito y la Resolución 1844 de 2015, lo cual está corroborado con el material probatorio aducido al procedimiento contravencional adelantado.

6.3. Tesis del despacho

Debe declararse la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, por cuanto si bien no se demostró irregularidad en el procedimiento de toma de la muestra que dio origen a la imposición del comparendo No. 73001000000028388501 del 30 de enero de 2021, pues el material probatorio que milita en el expediente demuestra que la administración garantizó en sus actuaciones el debido proceso, y que el procedimiento se realizó conforme lo dispuesto en la Ley y en la Resolución No. 1844 de 2015; sí se acreditó que los actos administrativos impusieron una sanción que no correspondía a la del grado 1 de alcoholemia, al tenor de lo prescrito en el artículo 152, numeral 2º de la Ley 769 de 2002.

7. MARCO JURÍDICO

7.1 De la legalidad de los actos administrativos sancionatorios

En Colombia, el artículo 29 de la Constitución Política establece tanto la potestad sancionadora en cabeza del Estado, como el límite a la misma, reconociéndose la existencia del *ius puniendi*, pero sometido al debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas, destacándose el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones.

En materia administrativa sancionatoria, como expresión de los principios democrático y de separación de poderes, es competencia exclusiva del Legislador, tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas, mediante leyes o normas con fuerza material de ley, facultades que la Constitución no le atribuye al Ejecutivo.

Así las cosas, el deber confiado al legislador no puede ser asumido por la Administración so pretexto de una flexibilización extrema del principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, por la simple razón de que tal usurpación sería inconstitucional.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092 dispuso:

“Debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas.

Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad”

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015, refirió:

“La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, esto son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.”

De lo expuesto se concluye, que la Ley debe tipificar la conducta, determinar el tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción y la autoridad competente para adelantarla.

La tipicidad, consiste en la determinación previa y precisa de infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal.

En sentencia C-1161 de 2000, la Corte Constitucional fijó las exigencias del principio de tipicidad de la siguiente manera:

“10- Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir también el carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas.

11- Las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno una facultad abierta en esta materia como lo hace el artículo 52 del EOSF”

La Corte ha reiterado que la observancia del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador exige:

- a) Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el legislador.
- b) Que ese señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción.
- c) Que la sanción no solo se determine previamente, sino también que sea determinada y no determinable.

7.2 Del proceso contravencional de tránsito o proceso sancionatorio

Sea lo primero señalar que, la Ley 769 de 2002⁴, regula la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito.

En consonancia con lo anterior, el artículo 7º establece que las autoridades de tránsito tendrán funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana de los usuarios. Para el efecto, dispuso que cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y, cualquier autoridad de tránsito está facultada para avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

En lo que respecta al tipo de sanciones, en el artículo 122, dispuso que según la infracción será: amonestación, multa, suspensión de la licencia de conducción, suspensión o cancelación del permiso o registro, inmovilización del vehículo, retención preventiva del vehículo y, cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Por su parte, el artículo 134 ibidem, radicó en los organismos de tránsito la competencia para conocer de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, en primera instancia les corresponde a las inspecciones de tránsito

⁴ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

conocer las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, y la segunda instancia es competencia del superior jerárquico.

En lo que respecta al procedimiento, el artículo 135 ibidem dispone:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.”

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta

“ ... ”

Por su parte, el artículo 136 indica, que si el contraventor rechaza la orden de comparendo, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que se consideren pertinentes. En dicha audiencia se practicarán y se sancionará o absolverá al inculpado. En caso de que fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Es claro entonces, que la autoridad de tránsito es la encargada de adelantar el proceso contravencional, el cual inicia cuando el agente de tránsito impone un comparendo por infracción a las normas de tránsito, dentro de dicho proceso, se realiza una audiencia pública, en la que en caso de controversia, el infractor debe comparecer ante el funcionario para rendir sus descargos y solicitar pruebas, luego de lo cual el funcionario deberá decidir si hay luego o no a imponer sanción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, el procedimiento debe adelantarse con plena observancia de las garantías legales y constitucionales, especialmente, con observancia del principio del debido proceso, legalidad y publicidad, entre otros.

7.3 Del debido proceso por infracción de tránsito

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de dicha norma, el artículo 3 del CPACA establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, entre otros.

En atención al debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de la no *reformatio in pejus* y *non bis in ídem*.⁵

En lo que respecta al debido proceso, la Corte Constitucional, ha señalado:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso en pruebas de embriaguez, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que, la Ley 1696 de 2013⁶, en el artículo 4º, eliminó el numeral E.3 y creó “el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”, que señala:

“...F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio

⁵ Artículo 3. Num.1 CPACA

⁶ Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

De igual manera, debe tenerse en cuenta que en cuanto a la sanción aplicable para los conductores que se encuentren en el grado 1 de embriaguez por vez primera, el Código Nacional de Tránsito preceptuó lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...).

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez.

2.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles. (...).

Es importante tener en cuenta que en la sentencia C-633 de 2014, la Corte analizó el parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, y consideró que no quebranta la Constitución. Ello, por cuanto: “...(i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.”

En consideración a ello, precisó que el requerimiento de las autoridades debe realizarse con plenitud de garantías. Sobre el alcance de dicha expresión, la citada Corporación, indicó:

“... Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a

ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores.

(...)”

En este sentido, es pertinente indicar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de Resolución No.001844 del 18 de diciembre de 2015⁷, adoptó la segunda versión de la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado*”, y, fijó los estándares mínimos que se deben cumplir al llevar a cabo la medición.

En dicha guía, se explican los requisitos que debe cumplir el dispositivo de medición, y el operador y, las etapas de la medición -fase preanalítica, en la cual se especifica que las verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con fecha y la identificación de quien lo realiza, dentro de los requisitos previos a la toma, figura que el operador, debe:

“7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido

⁷ https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/69406/RESOLUCION+1844_2015_INMLCF.pdf

estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado”.

En igual sentido, ilustra los aspectos a tener en cuenta en la fase analítica y, la forma de interpretar los resultados.

8. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el presente caso, debe disponerse la nulidad de los actos administrativos que declararon responsable al accionante por incurrir en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*”, por cuanto -se aduce por la parte actora-, se le habría vulnerado el debido proceso.

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el día 30 de enero de 2021, agentes de tránsito de la Policía Nacional le practicaron la prueba de aire espirado al señor Andrés Felipe Puentes Trujillo, lo cual dio lugar a la orden de comparendo No. 73001000000028388501, por la presunta infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en “ <i>Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas</i> ”, indicándose en cuanto al grado de alcohol detectado que presentaba el grado No. 1. Dentro de las observaciones del comparendo se dejó plasmado lo siguiente “ <i>PRUEBA DE EMBRIAGUEZ POSITIVO PARA GRADO 1</i> ”.	Documental: Orden de comparendo único nacional de la Secretaría de la Movilidad de Ibagué No. 73001000000028388501 del 30 de enero de 2021. (Índice 00010, archivo 010, págs. 33-34 del expediente electrónico en SAMAI).
2.- Que el señor Puentes Trujillo impugnó ante la autoridad de tránsito dicho comparendo, iniciando así el respectivo proceso administrativo contravencional ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué.	Documental: Copia del proceso administrativo contravencional adelantado por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué por razón de la orden de comparendo No. 73001000000028388501 del 30 de enero de 2021. (Índice 00010, archivo 010, págs. 33-147 del expediente electrónico en SAMAI).
3.- Que el día 13 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de descargos, en la que se escuchó al presunto contraventor y a su cargo se decretaron pruebas testimoniales y se incorporaron documentales, las cuales fueron practicadas conforme auto de pruebas del 22 de junio de 2021, cuya lectura se realizó al día siguiente.	Documental: Audiencia pública del 13 de mayo de 2021, efectuada por la Secretaría de Movilidad de Ibagué; auto de pruebas adiado el 22 de junio de 2021; audiencia pública de lectura del auto de pruebas del 23 de junio de 2021. (Índice 00010, archivo 010, págs. 40-32, 59-61, 65-67 del expediente electrónico en SAMAI).
4.- Que el día 30 de noviembre de 2021 la Secretaría de Movilidad de Ibagué declaró contraventor al señor Puentes Trujillo, por cometer la infracción tipificada en el literal F	Documental: Resolución No. 001534 del 30 de noviembre de 2021 “ <i>Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa en virtud a la orden de</i>

del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en F. <i>“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”</i> respecto a la orden de comparendo No. 73001000000028388501 de fecha 30 de enero de 2021. A título de sanción, se decidió: <i>“IMPONER al señor ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.266, multa correspondiente trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para el 2021, más intereses hasta que se haga efectiva la misma, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo, multa que se ha de pagar en el 100% sin descuento alguno. TERCERO: SUSPENDER la licencia de conducción del señor ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.266, por el término de cinco (5) años. CUARTO. IMPONER la realización de acciones comunitarias de cuarenta (40) horas, al señor ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.266, para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas”</i>. Dicha decisión fue notificada en estrados conforme audiencia pública de la misma fecha, frente a la cual la apoderada del señor Puentes Trujillo interpuso recurso de reposición y el subsidio apelación.	<i>comparando número 73001000000028388501 del 30 de enero de 2021”</i>; audiencia pública del 30 de noviembre de 2021. (Índice 00010, archivo 010, págs. 111-123, 124-127 del expediente electrónico en SAMAI).
5.- Que por medio de resolución No. 001585 del 7 de diciembre de 2021 el recurso de reposición fue rechazado por improcedente por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, disponiéndose conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué; que mediante resolución número 00052 del 28 de abril de 2022 la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué confirmó en su integridad el acto administrativo 0001585 del 9 de marzo de 2021.	Documental: Resolución No. 001585 del 7 de diciembre de 2021, expedida por el secretario de movilidad de Ibagué; resolución número 00052 del 28 de abril de 2022 expedida por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué. (Índice 00010, archivo 010, págs. 128-130, 133-142 del expediente electrónico en SAMAI).
6.- Que previo a la toma de la prueba de alcoholemia al señor Puentes Trujillo se diligenció el Anexo 5 <i>“ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR”</i>, documento el cual está firmado por el actor y en el cual consta que <i>“Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) (sic) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás</i>	Documental: formato anexo 5 <i>“ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR”</i> suscrito por el agente de tránsito Jaime Díaz y por el examinado. (Índice 00010, archivo 010, págs. 48-49 del expediente electrónico en SAMAI).

<i>circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto</i> ". En dicho formato como conclusión se señaló: "POSITIVO PARA GRADO 1" indicándose un valor de la primera medición de 71 y para la segunda de 66	
7.- Que el alcohosensor por medio del cual se realizó la prueba de aire espirado al señor Andrés Puentes los días 29/30 de enero de 2021 se encontraban debidamente calibrados y aptos para su utilización, verificándose su condición previa a su utilización	Documental: Formato de <i>"DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLIMETRÍA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO"</i> ; certificado de calibración del alholímetro Intoximeters Inc., modelo AS V XL, Número serial 018539; lista de chequeo del estado del analizar. (Índice 00010, archivo 010, págs. 52, 94-97 del expediente electrónico en SAMAI).

8.2 Del análisis del caso

La parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones sancionatorias números 0001534 del 30 de noviembre de 2021 y 00052 del 28 de abril de 2022, proferidas respectivamente por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad y por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, mediante las cuales se declaró contraventor al actor por la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"* y se le sancionó con multa correspondiente a 360 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para el año 2021, más intereses y la suspensión de la licencia de conducción por 5 años.

El argumento de la parte actora se centra en que se vulneró el debido proceso, por cuanto el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito no acató lo dispuesto en la resolución 1844 de 2015, señalando que los videos se encuentran editados y no coinciden con los registrados en las tirillas. De igual modo afirma que las boquillas fueron utilizadas indebidamente por cuanto se tomó varias veces una muestra con la misma y que se desconocieron las garantías habida cuenta que éstas no le fueron informadas al presunto contraventor.

En primer lugar, debe aclararse que la competencia de la entidad accionada para imponer la sanción no está en discusión, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 796 de 2002, por ostentar la condición de autoridad de tránsito.

En segundo lugar, de cara al material probatorio que milita en el expediente, se encuentra acreditado que:

- El 30 de enero de 2021, agentes de tránsito de la Policía Nacional le practicaron al señor Andrés Felipe Puentes Trujillo prueba de alcoholimetría por aire espirado, lo cual dio lugar a la orden de comparendo No. 73001000000028388501,⁸ por la presunta infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de*

⁸ Índice 00010, archivo 010, pág. 33 del expediente electrónico en SAMAI

sustancias psicoactivas”, habiéndosele atribuido una embriaguez de grado 1 de alcohol. De dicha prueba se extracta que fue realizada por el agente Jaime Hernando Díaz Ávila:

SECRETARIA DE MOVILIDAD IBAGUE

ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL N° 73001000000028388501 VALOR A PAGAR 5370660

1. FECHA Y HORA		2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)		
2021-01-30 00:18:32		DIRECCIÓN	MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
		AV-Ambala-0-0-CL-77-0-0	IBAGUE(TOL)	6
3-4. PLACA		5. CÓDIGO INFRACCIÓN		
PLACA	MATRICULADO EN			
GWN330	IBAGUE(TOL)			
6. CLASES DE SERVICIO		7. TIPO DE VEHÍCULO		
PARTICULAR		AUTOMOVIL		
8. RADIO DE ACCIÓN		9. MODALIDAD DE TRANSPORTE		
N/A		N/A		
9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS		11. TIPO INFRACTOR		
N/A		CONDUCTOR		
12. LICENCIA DE TRANSITO				
ORG. DE TTO		NÚMERO DEL DOCUMENTO		
73001000		10019886363		
13. DATOS DEL PROPIETARIO				
TIPO DE DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO		
CEDULA		1110575266		
NOMBRES Y APELLIDOS				
ANDRES FELIPE Puentes TRUJILLO				
14. DATOS DE LA EMPRESA				
NOMBRE DE LA EMPRESA				
N/A				
NIT		TARJETA OPERACIÓN N°		
N/A		N/A		
16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN				
PATIO N°	PLACA GRÚA	CONSECUTIVO N°		
2	TGU292	N/A		
DIRECCIÓN PATIO				
PEDRO BENITEZ CLL 29 CON CRA3				
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO				
PRUEBA DE EMBRIAGUEZ POSITIVO PARA GRADO 1				
GRADO DE ALCOHOL		GRADO 1		
10. DATOS DEL INFRACTOR				
TIPO DE DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO		
CEDULA		1110575266		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO		CATEG.		
1110575266		B1		
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS		
12-01-2018		ANDRES FELIPE Puentes TRUJILLO		
DIRECCIÓN		MZ 49 CS 11 JORDAN 8 ETAPA		
EDAD	TELÉFONO Y/O CELULAR	MUNICIPIO		
24	2748620	IBAGUE(TOL)		
CORREO ELECTRONICO		NO REGISTRA		
INTENTO DE FUGA :		No		
15. DATOS DEL AGENTE TRANSITO				
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS				
JAIME HERNANDO DIAZ AVILA				
PLACA		ENTIDAD		
0221		IBAGUE(TOL)		
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO QUE APLIQUE				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. N°		
oscar Quintero Florez		93090168		
DIRECCIÓN	Secretaria de movilidad	TEL	3227732084	
				
				
				
FIRMA AGENTE		FIRMA INFRACTOR		FIRMA TESTIGO

- El día 10 de mayo de 2021 la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, citó a audiencia pública de descargos al señor Andrés Felipe

Puentes Trujillo por razón de la orden de comparendo anteriormente relacionada,⁹ siendo éste el organismo competente para conocer el procedimiento contravencional en razón al lugar donde sucedieron los hechos (Ibagué).

- El 13 de mayo de 2021 la Secretaría de Movilidad realizó audiencia pública de descargos en la que escuchó la versión del señor Puentes Trujillo, y recepcionó solicitud de pruebas, las cuales fueron decretadas con auto del 22 de junio de 2021, cuya notificación se realizó en estrados el día siguiente, habiendo la apoderada del accionante interpuesto recurso de reposición contra la decisión de rechazar la solicitud de copia de controles blancos realizados y el testimonio del primer uniformado de la Policía Nacional que conoció de los hechos.¹⁰

- El 12 de julio de 2021 la Secretaría de Movilidad profirió la providencia 000953 por medio de la cual dispuso no reponer el auto de pruebas del 22 de junio de ese mismo año.¹¹

- En audiencia del 5 de agosto de 2021 la autoridad de tránsito escuchó en declaración al agente de tránsito Jaime Hernando Díaz Ávila, quien impuso la cuestionada orden de comparendo; igualmente escuchó el testimonio del agente Oscar Mauricio Quintero Flórez, quien fungió como testigo del mencionado comparendo.¹²

- El día 19 de agosto de 2021 el organismo de tránsito incorporó en audiencia pública prueba documental consistente en *“COPIA DE LA ENCUESTA Y/O ENTREVISTA ANEXO 5”, “COPIA DE CERTIFICADO DE IDONEIDAD DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE REALIZÓ LA PRUEBA, JAIME DÍAZ”, “COPIA DE LAS TIRILLAS CON LOS RESULTADOS DEL ALCOHOSENSOR UTILIZADO EL DÍA DE LOS HECHOS (30/01/2021)”, “COPIA DEL FOMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN”, “COPIA DE LA DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURIMIENTO DE CALIDAD DEL ALCOHOSENSOR”, “VIDEO U REGISTRO FÍLMICO DEL DÍA DE LOS HECHOS”*.¹³

- El 29 de septiembre de 2021 se incorporaron en audiencia pública pruebas documentales consistentes en *“CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL APARATO ALCOHOSENSOR No. 018539”* y la *“LISTA DE CHEQUEO”* del dispositivo.¹⁴

- En la fecha 12 de octubre de 2021 se escuchó en declaración al señor Andrés Felipe Puentes Trujillo conforme sesión de audiencia pública.¹⁵

- La Secretaría de Movilidad de Ibagué profirió acto administrativo sancionatorio No. 001534 del 30 de noviembre de 2021, notificando su contenido mediante lectura del fallo en audiencia pública realizada en la misma fecha.

⁹ Índice 00010, archivo 010, págs. 33-34 del expediente electrónico en SAMAI.

¹⁰ Índice 00010, archivo 010, págs. 40-42, 59-61, 65-67, del expediente electrónico en SAMAI

¹¹ Índice 00010, archivo 010, págs. 73-75, del expediente electrónico en SAMAI

¹² Índice 00010, archivo 010, págs. 85-87, del expediente electrónico en SAMAI

¹³ Índice 00010, archivo 010, págs. 88-89, del expediente electrónico en SAMAI

¹⁴ Índice 00010, archivo 010, págs. 92-93, del expediente electrónico en SAMAI

¹⁵ Índice 00010, archivo 010, págs. 102-104 del expediente electrónico en SAMAI.

Seguidamente, la apoderada del señor Puentes Trujillo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.¹⁶

- Mediante resolución No. 001585 del 7 de diciembre de 2021 el organismo de tránsito rechaza por improcedente el recurso de reposición y, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación. La Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, en ejercicio de la delegación efectuada a través del Decreto 1000-01154 del 22 de diciembre de 2017, resolvió a través de la resolución número 00052 del 28 de abril de 2022 el recurso de apelación disponiendo confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.¹⁷

Del anterior recuento probatorio se evidencia que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la autoridad competente en cada instancia, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa, teniendo en cuenta además que fueron debidamente motivados y se encuentran justificados en las pruebas debidamente incorporadas y practicadas en el proceso administrativo. Al igual, se advierte que en ejercicio del derecho a la defensa el contradictor hizo uso de los recursos.

Con lo anterior, se prueba que el organismo de tránsito adelantó el proceso administrativo conforme a la normatividad vigente y garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, no obstante, los reparos que formula la parte actora pueden sintetizarse en los siguientes:

- i) El registro fílmico del procedimiento está editado y no concuerda con lo registrado en las tirillas.
- ii) Las boquillas fueron indebidamente utilizadas por cuanto se tomó varias veces una muestra con la misma boquilla.
- iii) No le fueron informadas al presunto infractor las garantías con que contaba.
- iv) No se le mostró el resultado del examen y se le negó el testimonio del primer uniformado de la Policía Nacional que atendió el caso.

Así entonces, luego de analizar con detenimiento las pruebas allegadas, se estudiarán las razones invocadas para obtener la nulidad del procedimiento:

8.2.1 El registro fílmico del procedimiento está editado y no concuerda con lo registrado en las tirillas

Indica la abogada del accionante que el video se encuentra editado con reiteradas pausas y no coincide con la duración que se observa en las tirillas, interpretando que existe un *“lapso de 4 minutos y 12 segundos donde posiblemente se realizó (sic) varios soplos con la misma boquilla sin cambiarla”*.¹⁸ Así pues, obra una filmación que fuere allegada por las dos partes,¹⁹ con una duración de 10 minutos y 50 segundos y en la que quedare registrada la mayor parte del procedimiento efectuado, con respecto al cual se formulan los reparos ya mencionados.

¹⁶ Índice 00010, archivo 010, págs. 111-127, del expediente electrónico en SAMAI.

¹⁷ Índice 00010, archivo 010, págs. 128-130, 133-142, del expediente electrónico en SAMAI.

¹⁸ Índice 00002, archivo 019, pág. 3, del expediente electrónico en SAMAI.

¹⁹ Índice 00002, archivo 026 e Índice 00010, archivo 026 del expediente electrónico en SAMAI.

Ahora bien, se evidencia que si bien dentro del video en mención efectivamente se observan pausas, no existen elementos de juicio que permitan inferir que las mismas obedezcan a que el registro fílmico hubiese sido manipulado o alterado con el fin de perjudicar al accionante, apreciándose que las interrupciones tienen lugar entre los diferentes intentos de tomar las muestras, de lo cual se infiere que su objeto es evitar una prolongación excesivamente larga de la grabación.

Asimismo, la apoderada de la parte actora sostiene que existe un lapso de 4 minutos y 12 segundos en el cual “posiblemente” se realizaron varios intentos con la misma boquilla, ante lo cual debe indicarse que esto se trata de una conjetura indemostrada por lo que no resulta de recibo.

De igual modo, del hecho de que la grabación presente pausas y obviamente su duración no concuerde exactamente con las tirillas del alcohosensor, no puede deducirse que ello ocurriese por una manipulación indebida de esta prueba documental, sino que ello tuvo lugar por cuanto en varios ciclos de prueba el actor no cumplió las instrucciones efectuadas por el agente de tránsito para la toma de la muestra, por lo que en varias ocasiones debió repetirse.

De otro lado, debe advertirse que el medio probatorio a través del cual se confirmó el grado de embriaguez del demandante consistió en la alcoholimetría efectuada mediante alcohosensor, prueba técnica con fundamento en la cual se emitió la orden de comparendo, sin que la filmación del procedimiento constituya en sí la prueba de la embriaguez detectada, dado que el video conforma una ayuda audiovisual que acredita la realización de la alcoholimetría, por lo que con base en dicho material audiovisual no se probó que se hubiesen presentado irregularidades o arbitrariedades en las muestras.

En este mismo sentido, estas mismas consideraciones resultan totalmente procedentes para el video que fuere allegado por la parte accionante, -con una duración de 1 minuto y 55 segundos-,²⁰ en el que tampoco se vislumbran anomalías en la realización del procedimiento, siendo que se efectuaron 2 intentos en los que el flujo de aire fue insuficiente.

8.2.2. Las boquillas fueron indebidamente utilizadas por cuanto se tomó varias veces una muestra con la misma boquilla

Señala la apoderada que en la alcoholimetría realizada se incumplió lo dispuesto en el numeral 7.3.2.1 de la resolución 1844 de 2015, “*Por la cual se adopta la segunda versión de la ‘Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirando’*”, el cual prescribe lo siguiente:

*“7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas”.*²¹

²⁰ Índice 00002, archivo 28, del expediente electrónico en SAMAI

²¹ https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/69406/RESOLUCION+1844_2015_INMLCF.pdf

En relación con este punto, el despacho considera pertinente señalar que se allegaron 2 videos en los cuales quedó registrado el procedimiento de imposición de la cuestionada orden de comparendo:

i. Video aportado por las dos partes.²²

En esta grabación constan 8 intentos de tomas de muestra al examinado, en las cuales siempre que se va a realizar cada muestra se utiliza una boquilla totalmente nueva y sellada, la cual es entregada por el agente de tránsito al contraventor pidiéndole que verifique su condición y que la destape, lo cual realiza el señor Puentes Trujillo y se la pasa al funcionario, quien cuidadosamente la introduce en el alcohosensor.

De igual modo se advierten varios intentos de tomar la muestra, no obstante, el actor no presta la debida colaboración pese a la explicación que se le brinda, por lo que debieron efectuarse 8 ciclos de pruebas durante cada uno de los cuales, se itera, la boquilla es reemplazada por una nueva.

En este punto, debe advertirse que el primer resultado positivo está registrado del minuto 00:05:53 en adelante, en el cual se avizora que se entregó una boquilla totalmente nueva a Andrés Puentes²³ quien la retiró de su plástico protector y se la dio al agente de tránsito quien la introduce en el aparato medidor, efectuándose un solo ciclo de prueba en el cual el examinado espiró y arrojó un resultado positivo de 71, “*Exitoso*”.²⁴

Asimismo, está plasmado el segundo resultado positivo desde el minuto 00:09:30 en cual también se le entregó una boquilla nueva en su empaque, retirándola Andrés de su plástico y efectuándose un solo ciclo de prueba. Ahora bien, si bien el video se encuentra cortado al final, ello no indica que el resultado no hubiese sido positivo, siendo que para ello constan las tirillas respectivas, las cuales dan fe de que el resultado en esta ocasión fue de 66, “*Exitoso*”.²⁵

ii. Video aportado por la parte actora.²⁶

Se aprecia que la boquilla es nueva, lo cual es verificado por el accionante entregándosela al agente de tránsito y se introduce en el alcohosensor, realizándose infructuosamente 2 intentos de tomas de muestras.

En resumen, con base en el material audiovisual allegado se concluye que no existe evidencia alguna de que las boquillas hayan sido indebidamente reutilizadas o manipuladas, observándose por el contrario que el operador en cada toma de muestras -y específicamente en las que arrojaron resultados positivos-, hace entrega de boquillas nuevas y empacadas al infractor, quien efectúa las espiraciones correspondientes y que dieron lugar a demostrar el grado de alicoramiento endilgado. Por otra parte, no sobra advertir que el aparato de medición

²² Índice 00002, archivo 026 e Índice 00010, archivo 026 del expediente electrónico en SAMAI

²³ Índice 00002, archivo 026 e Índice 00010, archivo 026, minuto 00:05:53, del expediente electrónico en SAMAI.

²⁴ Índice 00002, archivo 026 e Índice 00010, archivo 026, minuto 00:06:52, del expediente electrónico en SAMAI.

²⁵ Índice 00010, archivo 010, pág. 53, del expediente electrónico en SAMAI

²⁶ Índice 00002, archivo 28, del expediente electrónico en SAMAI

se encontraba calibrado y estaba siendo manipulado por persona competente, de lo cual da fe ampliamente la prueba documental allegada al expediente.²⁷

Por lo tanto, está acreditado que el agente del Estado obró conforme lo señalando en la guía para la medición indirecta de alcoholemia del año 2015.

8.2.3 La autoridad no le informó al conductor de forma precisa y clara las plenas garantías

La abogada del accionante afirma que no se le informó por parte del agente de tránsito las plenas garantías de que trata el numeral 7.3.1.2.1 de la resolución 1844 de 2015, afirmación que tampoco resulta de recibo comoquiera que existe registro documental según el cual el contraventor sí fue informado específicamente al respecto.

En este aspecto, está plasmado claramente en la grabación aportada, que el agente Jaime Hernando Díaz Ávila de viva voz le pone en conocimiento a Andrés Puentes Trujillo la naturaleza de la prueba, las consecuencias de rehusarse a la misma y la posibilidad de controvertir la orden de comparendo.²⁸ Amén de lo anterior, obra en el proceso, el anexo 5 “*modelo de formato para la entrevista que debe hacer al examinado antes de la realizar la medición, entrevista previa a la medición con alcohosensor*”,²⁹ firmado por el agente de tránsito y por el examinado, mediante el cual consta que previo a su diligenciamiento se le explicó al infractor el procedimiento, los efectos y sus consecuencias.

8.2.4. No se le mostró el resultado al examinado - se negó el testimonio del primer uniformado de la Policía Nacional que atendió el caso

Se estima en el libelo demandatorio que se vulneró el debido proceso del actor al no darse cumplimiento a lo prescrito en el numeral 7.3.2.7 de la resolución 1844 de 2015 que reza que se debe “*Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo*”. En cuanto a este argumento, el mismo se rechaza considerando que dentro del expediente obra copia de las tirillas números 55 y 56,³⁰ en las cuales consta el resultado positivo de las pruebas llevadas a cabo, encontrándose este documento signado por el señor Andrés Puentes Trujillo, con lo cual se desvirtúa totalmente dicha aseveración.

En este aparte debe indicarse que la parte actora solicitó como prueba en el procedimiento contravencional copia de “*controles blancos*” realizados antes de la medición, lo cual fuere rechazado por el organismo de tránsito habida cuenta que en las tirillas con los resultados del alcohosensor constan tales controles. Ciertamente, revisadas las tirillas anteriormente mencionadas se tiene acreditado que efectivamente reposaban los controles blancos del medidor, -previamente a la toma de muestras-, en los cuales el resultado es de 0.³¹

²⁷ Índice 00010, archivo 010, págs. 52, 54-56, 94-97, del expediente electrónico en SAMAI

²⁸ Índice 00002, archivo 026 e Índice 00010, archivo 026, minuto 00:06:52, del expediente electrónico en SAMAI

²⁹ Índice 00010, archivo 010, págs. 48-49, del expediente electrónico en SAMAI

³⁰ Índice 00010, archivo 010, pág. 50, del expediente electrónico en SAMAI

³¹ Índice 00010, archivo 010, pág. 50, del expediente electrónico en SAMAI

En otro orden de ideas, sostiene la apoderada de la parte actora que el hecho de haberse negado el testimonio del agente de policía que inicialmente requirió al demandante el día de los hechos, constituye una violación del debido proceso. Ahora bien, se observa que el rechazo de esta prueba tuvo como fundamento que los agentes de tránsito que firmaron como notificador y testigo de la orden de comparendo, se encontraban debidamente identificados y su testimonio ya había sido decretado.³²

Inconforme con esta decisión la apoderada del señor Puentes Trujillo interpuso recurso de reposición ante lo cual la Secretaría de Movilidad no repuso la providencia con base en que la solicitante no señaló el nombre, domicilio y residencia del testigo.³³

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con las diligencias de descargos, el actor manifestó que se encontraba en una estación de gasolina cuando fue requerido por uniformados de la policía nacional, -los cuales no identifica- quienes procedieron a llamar a los agentes de tránsito que finalmente le impusieron el comparendo.³⁴ En este mismo sentido, escuchada la declaración del agente de tránsito que emitió el comparendo, Jaime Hernando Díaz Ávila, dicho uniformado manifestó no recordar el nombre de los policías que inicialmente efectuaron el requerimiento.³⁵

Por lo tanto, es un hecho cierto que no se estableció el nombre del primer respondiente que requirió al accionante, razón por la cual no era posible de ninguna manera escuchar su declaración.

En consecuencia, se considera que el rechazo de dicho testimonio no constituyó una vulneración del debido proceso del accionante habida cuenta que no se estableció la identidad o identidades de tales policiales y que el hecho de no haberse determinado los mismos, no acarrea nulidad alguna del procedimiento contravencional, el cual se llevó a cabo por los agentes de tránsitos correspondientes sin que se observe vicio alguno que los invalide, con mayor razón si se tiene en cuenta que Puentes Trujillo en ningún momento negó haberse encontrado conduciendo el vehículo.

Así las cosas, el despacho no considera que este en este caso, se haya incurrido en nulidad, por cuanto como ya se mencionó, los agentes de tránsito realizaron el procedimiento conforme los parámetros legales y procedimentales y las irregularidades enrostradas no fueron acreditadas en el presente medio de control, razones por las cuales se negarán las pretensiones de la demanda.

8.3 De la violación del debido proceso en cuanto a la imposición de las sanciones

De lo anterior se evidencia que el procedimiento de la toma de la alcoholimetría llevada a cabo por el agente de tránsito de la Policía Nacional fue adelantado en debida forma, sin que se avizoren las irregularidades denunciadas por la parte

³² Índice 00010, archivo 010, págs. 59-61, del expediente electrónico en SAMAI

³³ Índice 00010, archivo 010, págs. 73-75, del expediente electrónico en SAMAI

³⁴ Índice 00010, archivo 010, pág. 40, del expediente electrónico en SAMAI

³⁵ Índice 00010, archivo 010, pág. 86, del expediente electrónico en SAMAI

actora. No obstante, del análisis del presente asunto se advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, comoquiera que se impuso al contraventor una sanción que no correspondía al grado 1 de alcoholemia que efectivamente registró.

En efecto, debe indicarse que se presentó un resultado positivo en las 2 mediciones exitosamente realizadas, arrojando un valor de 71 mg/100 ml en la primera muestra y de 66 mg/100 en la segunda, de acuerdo con las tirillas del alcohosensor aportadas.³⁶ Por tal razón, se observa que se le atribuyó al actor una embriaguez de grado 1 de alcohol, lo cual fuere plasmado por el agente que realizó la prueba en la orden de comparendo respectiva.³⁷

En este mismo sentido está establecido que en la resolución número 001534 del 30 de noviembre de 2021 expedida por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, se declaró al señor Andrés Felipe Puentes Trujillo, contraventor *“del Código Nacional de Tránsito, concretamente por la conducta descrita en el artículo 131, literal F adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. **PRIMER GRADO – PRIMERA VEZ** conforme lo establece el artículo 152, numeral 2, Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013”*.³⁸

Consecuentemente, se aprecia que al infractor se le impusieron en dicho acto administrativo las siguientes sanciones:

“SEGUNDO: IMPONER al señor ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.266, multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para el 2021, más intereses hasta que se haga efectiva la misma, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo, multa que se ha de pagar en el 100% sin descuento alguno.

TERCERO: SUSPENDER la licencia de conducción del señor ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.266, por el término de cinco (5) años.

CUARTO: IMPONER la realización de acciones comunitarias de cuarenta (40) horas, al señor ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.266, para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas”.³⁹

Tal como previamente se reseñó, el actor interpuso recurso de apelación ante lo cual el 28 de abril de 2022 la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué a través de resolución 00052 confirmó en su integridad el acto administrativo 001534 del 30 de noviembre de 2021, reiterando las sanciones impuestas y poniendo de presente que el contraventor fue sancionado por *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas grado 1 de alcoholemia”*.⁴⁰

En resumen, es un hecho sobradamente demostrado que Andrés Felipe fue declarado responsable por incurrir en la conducta descrita en el literal f del artículo

³⁶ Índice 00010, archivo 010, pág. 86, del expediente electrónico en SAMAI

³⁷ Índice 00010, archivo 010, pág. 86, del expediente electrónico en SAMAI

³⁸ Índice 00010, archivo 010, pág. 123, del expediente electrónico en SAMAI. Negrilla fuera de texto.

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Índice 00002, archivo 23, pág. 46, del expediente electrónico en SAMAI

131 de la Ley 769 de 2002, por conducir bajo el influjo el alcohol en el grado 1 de embriaguez, aspecto éste sobre el cual el despacho no evidencia irregularidad en la toma de las mediciones así como en el procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito.

Pese a lo anterior, sí se advierte la existencia de una irregularidad sustancial que afecta al señor Andrés Felipe Puentes Trujillo, la cual radica en que pese a haberse determinado que presentaba una embriaguez de grado 1 se le impusieron las sanciones que el Código Nacional de Tránsito prevé para el grado 2 de embriaguez, con lo cual incontestablemente se le conculcó su derecho al debido proceso, toda vez que se le aplicó una sanción que legalmente no le correspondía y que resultaba más gravosa.

En efecto, el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002- contempla las siguientes sanciones en relación con los conductores que arrojen resultados positivos de alcoholemia en los grados 1 y 2 por primera vez, tal como era el caso del actor:

“ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...).

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez.

2.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles. (...).

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles”. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la lectura de la normatividad inmediatamente transcrita y su comparación con los supuestos de hecho del presente asunto, se observa claramente que al señor Puentes Trujillo se le impusieron irregularmente las sanciones que correspondían a quienes conducían encontrándose en el grado 2º de alcoholemia, pese a que de acuerdo con la alcoholimetría practicada -se reitera-, se encontraba en el primer grado de embriaguez.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme al artículo 29 de la Carta Política el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que las sanciones impuestas al actor contrarían la normatividad legal aplicable, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y en su lugar se dispondrá que las sanciones a imponer a Andrés Felipe Puentes Trujillo correspondan a las previstas en el Código Nacional de Tránsito para quienes arrojen un resultado positivo de alcoholemia en el grado 1 por vez primera, las cuales se encuentran previstas en el citado numeral 2.1. del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

9. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia se advierte que la parte actora no logró demostrar que durante el procedimiento realizado en la noche del 29 al 30 de enero de 2021, que culminó con la imposición de la orden de comparendo en contra del señor Andrés Felipe Puentes Trujillo, se le hubiese desconocido el debido proceso; por el contrario, la prueba documental da cuenta que las autoridades de tránsito observaron el procedimiento y otorgaron garantías al examinado y, que fue el resultado de la alcoholimetría realizada lo que dio lugar a aplicar la sanción por incurrir en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Pese a lo anterior, se demostró una irregularidad protuberante en la imposición de la sanción por parte de la Secretaría de Tránsito de Ibagué -y confirmada por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué-, y es que los actos administrativos emitidos por estas autoridades vulneraron el debido proceso del actor, al no imponer las sanciones previstas en el numeral 2.1. del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 para quienes arrojen en la prueba de alcoholimetría un grado 1 de embriaguez, imponiéndosele ilegalmente una sanción más gravosa que la que verdaderamente le correspondía, por lo que en ese sentido deberá modificarse.

10. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre las mismas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas parcialmente favorables, razón por la cual el despacho no impondrá condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 001534 del 30 de noviembre de 2021 -proferida por la Secretaría de Movilidad de Ibagué- y 00052 del 28 de abril de 2022 -expedida por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, los actos administrativos parcialmente nulitados y en particular la parte resolutive de la resolución No. 001534 del 30 de noviembre de 2021, -expedida por la Secretaría de Movilidad de Ibagué- se modificará en el sentido de imponer las sanciones que establece la ley en el caso del señor Puentes Trujillo así:

“SEGUNDO: IMPONER al señor ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.266, multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para el 2021, más intereses hasta que se haga efectiva la misma, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo, multa que se ha de pagar en el 100% sin descuento alguno.

TERCERO: SUSPENDER la licencia de conducción del señor ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.266, por el término de tres (3) años.

CUARTO: IMPONER la realización de acciones comunitarias de treinta (30) horas, al señor ANDRÉS FELIPE PUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.266, para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas”.

TERCERO: ORDENAR al ente territorial accionado que expida las comunicaciones necesarias para que la sanción impuesta al señor Andrés Felipe Puentes Trujillo sea modificada en las plataformas internas y de tránsito correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en **COSTAS**.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 73001-33-33-006-2022-00310-00

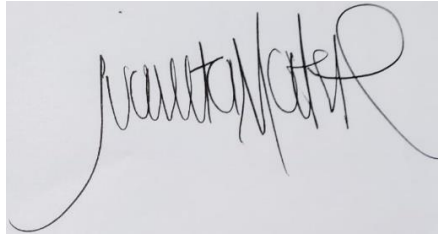
Demandante: Andrés Felipe Puentes Trujillo

Demandado: Municipio de Ibagué

Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**